

mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán tratar conjuntamente, según el procedimiento previsto en su respectiva ley interna, la posibilidad de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

ARTÍCULO 21

No discriminación

1. Un nacional de un Estado contratante no será sometido en el otro Estado contratante a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un nacional del otro Estado contratante que se encuentre en las mismas condiciones esté sujeto. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Convenio, la presente disposición se aplicará también a las personas físicas nacionales de cualquiera de los Estados contratantes, sean o no residentes en ellos.

2. Un establecimiento permanente de un residente de un Estado contratante situado en el otro Estado contratante no será sometido en este otro Estado a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un establecimiento permanente que se encuentre en las mismas condiciones de un residente de un tercer Estado, con el cual el segundo Estado contratante tenga un Convenio para evitar la doble imposición en vigor, esté sometido.

Las disposiciones de este párrafo no obligarán al otro Estado contratante a conceder a un establecimiento permanente de un residente del primer Estado contratante los beneficios fiscales otorgados a un establecimiento permanente de un residente de un tercer Estado en virtud de acuerdos especiales con este tercer Estado.

3. No obstante las disposiciones del artículo 2.º, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

ARTÍCULO 22

Entrada en vigor

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en el plazo lo más pronto posible.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación a los que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comienza en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

ARTÍCULO 23

Denuncia del Convenio

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por uno de los Estados contratantes cada Estado contratante podrá denunciar el Convenio tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante una notificación escrita por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural. En este caso el Convenio dejará de aplicarse a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los dos Estados contratantes han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985, en dos ejemplares originales en lengua española y rusa, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España,
Fernando Morán
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por el Gobierno de la Unión
de Repúblicas Socialistas
Soviéticas,
Andrei Gromyko
(Ministro de Asuntos Exteriores)

El presente Convenio entró en vigor el día 7 de agosto de 1986, fecha en que se realizó el intercambio de los instrumentos de ratificación, según se señala en su artículo 22.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25056 *CORRECCION de errores del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición final tercera, línea tercera, donde dice: «... ni adjudicarse por ningún Organismo...», debe decir: «... ni aprobarse por ningún Organismo...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25057 *CIRCULAR número 948/1986, de 12 de septiembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establecen normas para la utilización de las declaraciones de exportación modelo EX, EXC y B.3.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 27 de junio de 1986, por la que se aprueban los nuevos modelos de declaraciones de exportación, faculta a este Centro directivo para modificar la relación de las mercancías sujetas a la formalización del modelo EXC de dichos documentos, figurada en el anexo 5 de la citada disposición. La necesidad, de una parte, de extender al ámbito de aplicación del expresado formulario a determinados supuestos y, de otra, la conveniencia de atender situaciones no contempladas por la Circular 946 de esta Dirección General, recomiendan recoger, en una sola Instrucción, los diversos aspectos del servicio.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha tenido a bien acordar:

Primero.—Modelos de declaración a utilizar:

En las exportaciones de mercancías que den lugar a exención o devolución de impuestos especiales, se utilizará el modelo EX cualquiera que sea la partida arancelaria que corresponda. No obstante, si la operación de exportación diera lugar, conjuntamente, a la expresada exención o devolución de impuestos especiales y a la percepción de restituciones agrarias, se utilizará en todo caso el modelo EXC, consignándose expresamente, en la casilla para especificaciones complementarias de la declaración de exportación, que la misma se acoge a la exención de los impuestos especiales o a la devolución de éstos por la cuota correspondiente.

Segundo.—Utilización de los ejemplares 3 y 4 de las declaraciones de exportación:

El ejemplar número 3 (para el resguardo fiscal) de las declaraciones de exportación EX y EXC será entregado al consignatario del buque para la confección del correspondiente «Sobordo» de la carga, en la navegación marítima, o a la Compañía transportista, en el tráfico terrestre o aéreo, con el fin de incorporar el número de registro de las declaraciones a los correspondientes sobordos, declaraciones sumarias (manifiestos) u otros documentos similares de salida de las expediciones. Dichos sobordos o manifiestos, en unión de los expresados ejemplares, se presentarán al resguardo fiscal a los oportunos efectos.

El ejemplar número 4 (acompañamiento) de las declaraciones de exportación, modelos EX y EXC, se utilizará en todos los casos de envíos a Canarias, Ceuta y Melilla, tanto directos como indirectos, dado que el mismo ha de utilizarse para la expedición del Levante en dichos Puertos francos.

En los supuestos de salidas indirectas por vía marítima, dicho ejemplar servirá para formalizar el embarque en el nuevo medio de transporte, salvo cuando el destino fuese Canarias, Ceuta y Melilla, o cuando las mercancías exportadas se acogieran a restituciones agrarias, en cuyo caso el embarque se practicará con el modelo de declaración de exportación B-3.

Una vez efectuado el despacho en el último supuesto, el documento de acompañamiento, debidamente diligenciado, será remitido a la Aduana de partida.